

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00310 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JACQUELINE GONZÁLEZ ROJAS** contra **LABORATORIOS PROVET S.A.S.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO, y de FAMISANAR EPS, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. De igual forma se requiere tanto a la entidad accionada, como a la señora Jacqueline González Rojas, para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, indiquen cual es el Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliada la accionante. **Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.**

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a31e69836500db34b29a814fa5397f0778b70dba2779373a3f7ff34f6d6f0d4**

Documento generado en 09/04/2021 02:53:46 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JACQUELINE GONZÁLEZ ROJAS
ACCIONADO	: LABORATORIOS PROVET S.A.S.
RADICACIÓN	: 2021 - 0310.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora JACQUELINE GONZÁLEZ ROJAS en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra LABORATORIOS PROVET S.A.S., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y protección estabilidad laboral reforzada, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Esgrime que actualmente cuenta con 55 años de edad, destacando que ingresó a laborar el 1º de septiembre de 2015 en la empresa LABORATORIOS PROVET S.A.S., con un contrato a término fijo, el que luego se pactó a término indefinido.

1.2.- Alude que actualmente vive con su compañero permanente, el que devenga solo el salario mínimo y con su progenitora, quien cuenta como 82 años, quien depende de ella y sus dos hermanas.

1.3.- Adicionalmente manifiesta que el 18 de diciembre de 2020 recibió comunicación de terminación unilateral del contrato de trabajo, sin justa causa, pese a ser una persona de avanzada edad, por lo que le es difícil ubicarse nuevamente en el mercado laboral, que no cuenta con más ingresos para cubrir sus necesidades básicas y que actualmente cuenta con más de 1150 semanas cotizadas por lo que considera encontrarse en condición de pre pensionada y que su despido vulnera los derechos fundamentales invocados, por lo que deprecia por vía de tutela su reintegro.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 9 de abril de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- LABORATORIOS PROVET S.A.S.:

Por su parte, la entidad accionada adujo:

2.1.1.- Que en el presente caso existe una acción temeraria de la accionante, puesto que había presentado acción de tutela por las mismas circunstancias, la cual fue negada por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

2.1.2.- Adicionalmente destaca que no le consta la edad de la accionante, ni el número de semanas que haya cotizado a su Fondo de Pensiones, y que o puede pretender desconocer los otros medios de defensa existente para debatir las inconformidades que esgrime tener con la terminación del vínculo laboral.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección de sus

derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y protección estabilidad laboral reforzada, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad al haber dado por terminado su vínculo laboral, sin tener en cuenta que tiene su condición de prepensionado.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional de cara las pretensiones formuladas, y conforme al artículo 86 de la Constitución Política, se ha establecido que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección¹.

3.2.3.- Al revisar lo referente al cumplimiento del principio de subsidiaridad, el que tal y como se expuso sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable². Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *"procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"*³. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

3.2.4.- Frente a éste presupuesto, el Despacho no encuentra que se cumpla con dicho requisito, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no procede para la resolución de conflictos laborales, al existir mecanismos judiciales ordinarios con los que puede debatirse tal controversia.

3.2.5.- Adicionalmente se advierte que en el expediente no aparece acreditado alguna causa que le permita afirmar al Despacho que la vía ordinaria no es la idónea para adelantar la discusión relativa a la terminación del vínculo laboral, ya sea

¹ Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

³ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

porque las acciones genéricas se agotaron, o porque las mismas son inexistentes. Obsérvese que no se indicó, y ni siquiera alegó alguna justificación o circunstancia especial en que se encontrara la accionante, para apartarse de la jurisdicción laboral, por ineficaz o no idónea, para lograr la efectividad de sus derechos.

3.2.6.- Ahora bien, de cara a las alegaciones de la parte accionante, ha de precisarse que conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional⁴, la figura de la "prepensión" es diferente a la del denominado "retén social", figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas⁵, mientras que la "prepensión", según la jurisprudencia constitucional de unificación, se ha entendido en los siguientes términos:

*"[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez"*⁶.

3.2.7.- Así las cosas, en principio, quienes acreditan la condición de "prepensionables" estando vinculados laboralmente al sector público o privado, que están próximas (*dentro de los 3 años siguientes*) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

3.2.8.- No obstante lo anterior, en su más reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-0003 de 2018 en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable estableció lo siguiente:

"Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad

⁴ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-897 de 2012.

⁵ Esta figura, a nivel legal, se consagró en la Ley 790 de 2002, "Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República".

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-897 de 2012.

*puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta **segunda regla de unificación jurisprudencial** se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez."*

3.2.9.- Dicho esto, se advierte que en el caso que nos ocupa, la accionante no acreditó encontrarse próxima a cumplir con las semanas de cotización en el fondo de pensiones para ser considerada como prepensionada, pese a que en el auto admisorio se le requirió para que indicara en que fondo había realizado sus cotizaciones, y a que se le realizaron diversas llamadas al número telefónico aportado con la acción de tutela sin que hubiese sido posible contactarla, por lo que de cara a la jurisprudencia antes citada, no cumple con los presupuestos para ser considerado como prepensionable, siendo éste otro motivo adicional para que se niegue el amparo deprecado.

3.2.10.- En consecuencia, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que el accionante dispone de otros medios de defensa para controvertir la conducta que le endilga a la entidad accionada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por la señora JACQUELINE GONZÁLEZ ROJAS, por improcedente conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

@J35CJM

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608b38442686ab65474949745e7bf1adf259f0499f1c95928e9c2761e8f30cab**

Documento generado en 23/04/2021 03:31:18 PM